



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4010/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4010/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	12

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	13
c.3) Estudio de las Respuestas Complementarias	13
IV. RESUELVE	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente

## ANTECEDENTES

I. El seis de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000238819, a través de la cual solicitó, en relación con la restauración ecológica en la zona



chinampera de Tláhuac y Xochimilco implementada por la Secretaría, los siguientes requerimientos:

1. El porcentaje de los canales que se han limpiado.
2. Requirió saber si la participación de los brigadistas generó gastos para el Gobierno de la Ciudad.
3. En caso de que la respuesta en el numeral 3 sea positiva, requirió saber el monto al que ascendieron dichos gastos.
4. Los materiales y las herramientas que se usaron en la limpieza y en el saneamiento de los canales.
5. El presupuesto erogado al que ascendió la adquisición de los materiales o herramientas utilizados.
6. La persona física o moral con la que se adquirieron los materiales o herramientas utilizadas.
7. El método para adquirir los materiales usados.
8. El tipo de acciones que se implementan para el cuidado de las especies albergadas por la red de canalera de Tláhuac y Xochimilco durante la limpieza y saneamiento de dicha red.
9. Requirió saber si se realizó alguna erogación por las acciones implementadas para el cuidado de las especies.
10. El número de costaleras de tierra que fueron o serán empleadas para controlar el nivel del agua y en su caso, el presupuesto erogado para su adquisición.
11. Una vez limpiados los canales y restaurados ¿A quién corresponde su monitoreo y cuidado?
12. Los medios de comunicación y difusión de empleados para informar a la ciudadanía sobre la restauración ecológica.



13. El monto al que asciende el presupuesto utilizado para la comunicación y difusión.
14. Copias digitalizadas de los contratos, facturas o documentos que comprueben o sustenten la adquisición de los materiales o herramientas utilizadas para la limpieza y saneamiento.
15. Las fotografías que acrediten el antes y el después de la restauración de la red de canales.

II. El dos de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX y a través del correo electrónico institucional de esa misma fecha notificó los oficios SEDEMA/DG CORENARD/0885/2019 y SEDEMA/DG CORENARD/0885BIS/2019 ambos del veinte de septiembre firmados el primero por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y el Director de Administración y Finanzas, respectivamente, mediante los cuales emitió respuesta e informó:

- Que al corte del doce de septiembre se ha realizado la limpieza de 80km de canales invadidos por lirio y paragüilla, lo cual corresponde al 10% del total de canales que hay en el área protegida de interés del particular. Añadió que en Tláhuac suman 2,085 metros lineales en barrio San Miguel 3, 668 en los Reyes 2,304 en San Agustín y 1,117 en San Pedro que equivalen al 12% del total de canales.
- Que son 30 las brigadas que trabajan en la zona chinampera, mismas que concluyen en diciembre del presente año y que la erogación total es de: Tláhuac: \$4,043,000.00 y Xochimilco: \$9,936,255.39, razón por la cual las labores no han concluido.

- Señaló que las herramientas necesarias que se utilizaron para la protección y conservación fueron las siguientes:

Actividad	Equipo, material, insumos y herramientas
1. Ejecución de podas fitosanitarias para el control y/o erradicación de muérdago en ahuejotes.	Moto sierras, serrotes curvos, machetes, limatones, tijeras de extensión, cuerdas, escaleras, arneses, líneas de vida, guantes, cascos, gasolina, aditivo, aceite.
2. Limpieza de canales invadidos por lirio y paragüilla.	Azadón, guadaña, hoz, canoa, zaranda, limas.
3. Desazolve de canales, zanjas y apantles,	Palas, carretillas, botes, pantalonerías, botas, canoas.
4. Chaponeo en taludes de chinampas y a orilla de canales.	Desbrozadora, machetes, guadañas, limas.
5. Retiro de basura orgánica e inorgánica.	Costales, bolsas, carretillas, vehículo para traslado.

- Que se desarrollaron actividades para el retiro de lirio acuático y otras plantas invasoras y remoción de sedimentos para proteger la calidad de agua y la conservación de especies locales emblemáticas protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010 tales como el Ajolote (*Ambystoma mexicanum*), Rana de Moctezuma (*Rana montezumae*), Mexcalpique (*Girardinotis viviparus*), Acocil (*Cambarellus montezumae*), Mariposa de la coliflor (*Leptophobia y Dione moneta*) y el charal (*Chirostama jordani*). Asimismo, informó que para el mejoramiento de la calidad de agua de los canales se instaló una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sustentables (PTARS) en Canal de Chalco con patente en trámite, desarrollada por el CINVESTAV-IPN y la empresa Rotoplas, el cual permitirá eliminar el *E.Coli*, coliformes fecales, nitrógeno, fósforo y materia orgánica remanente del agua pre-tratada.
- Aclaró que la inversión en la planta tratadora de agua es de \$388,988.00.



- Señaló que se realizaron nueve seccionamientos en Xochimilco y cuatro en Tláhuac.
- Que el monitoreo y cuidado de los canales saneados en Tláhuac y Xochimilco es corresponsabilidad de los productores de la zona y de la CORENADR.
- Agregó que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR) difundió volantes impresos, lonas, carteles perifoneo y utilizó las redes sociales y la página web de la Secretaría para hacer difusión.
- Informó que la CORENADR dispuso de tres millones de pesos para el ejercicio dos mil diecinueve.
- Finalmente orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

**III.** El tres de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La entrega incompleta de la información toda vez que omitieron entregar el requerimiento consistente en las fotografías del antes y del después de la restauración ecológica.

**IV.** Por acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto,

y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia certificada del escrito ingresado el cuatro de septiembre, con asunto: “SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”, dirigido a la Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

V. Mediante los oficios SEDEMA/UT/286/2019 y SEDEMA/UT/287/2019 recibidos en este Instituto el treinta y uno de octubre, firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitió las diligencias para mejor proveer e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, lo anterior en los siguientes términos:



- Señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la Unidad Administrativa competente se ubicaron las fotografías del antes y el después de la restauración de la zona chinampera, de las cuales anexó a su respuesta.
- Señaló que nunca y en ningún momento violentó el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que se realizó una búsqueda exhaustiva en la cual se localizó las fotografías de mérito, las cuales se encuentran actualizadas a la fecha de la emisión de la respuesta complementaria, toda vez que las labores de restauración concluyen en el mes de diciembre.
- Derivado de lo anterior, solicitó Sobreseer en el presente recurso de revisión.
- A su escrito anexó veintiséis fotografías del antes y después de la restauración de los canales.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico de la recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y





remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Ahora bien, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso se decretó la ampliación del término para resolver por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el dos de octubre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de octubre y el recurso fue interpuesto el tres de octubre, es decir al primer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta; razón por la cual fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó quince requerimientos en relación con la restauración ecológica en la zona chinampera de Tláhuac y Xochimilco implementada por la Secretaría, los cuales consisten en:

1. El porcentaje de los canales que se han limpiado. **(Requerimiento 1)**



2. Requirió saber si la participación de los brigadistas generó gastos para el Gobierno de la Ciudad. **(Requerimiento 2)**
3. En caso de que la respuesta en el numeral 3 sea positiva, requirió saber el monto al que ascendieron dichos gastos. **(Requerimiento 3)**
4. Los materiales y las herramientas que se usaron en la limpieza y en el saneamiento de los canales. **(Requerimiento 4)**
5. El presupuesto erogado al que ascendió la adquisición de los materiales o herramientas utilizados. **(Requerimiento 5)**
6. La persona física o moral con la que se adquirieron los materiales o herramientas utilizadas. **(Requerimiento 6)**
7. El método para adquirir los materiales usados. **(Requerimiento 7)**
8. El tipo de acciones que se implementan para el cuidado de las especies albergadas por la red de canalera de Tláhuac y Xochimilco durante la limpieza y saneamiento de dicha red. **(Requerimiento 8)**
9. Requirió saber si se realizó alguna erogación por las acciones implementadas para el cuidado de las especies. **(Requerimiento 9)**
10. El número de costaleras de tierra que fueron o serán empleadas para controlar el nivel del agua y en su caso, el presupuesto erogado para su adquisición. **(Requerimiento 10)**
11. Una vez limpiados los canales y restaurados ¿A quién corresponde su monitoreo y cuidado? **(Requerimiento 11)**
12. Los medios de comunicación y difusión de empleados para informar a la ciudadanía sobre la restauración ecológica. **(Requerimiento 12)**
13. El monto al que asciende el presupuesto utilizado para la comunicación y difusión. **(Requerimiento 13)**

14. Copias digitalizadas de los contratos, facturas o documentos que comprueben o sustenten la adquisición de los materiales o herramientas utilizadas para la limpieza y saneamiento. **(Requerimiento 14)**
15. Las fotografías que acrediten el antes y el después de la restauración de la red de canales. **(Requerimiento 15)**

**c.2) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, mediante el correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó por la entrega incompleta de la información toda vez que omitieron entregar el requerimiento consistente en las fotografías del antes y del después de la restauración ecológica. **(Agravio único)**

Ahora bien, de la lectura de lo antes señalado se observó que el agravio único interpuesto es tendiente a combatir la falta de entrega de las fotografías solicitadas en el **requerimiento número 15**; en este contexto, no se advirtió la existencia de agravio alguno que combatiera la información entregada en relación con **los requerimientos marcados del 1 al 14**, motivo por el cual de manera implícita la parte recurrente se encuentra satisfecha con la información proporcionada; razón por la cual éstos quedan fuera del presente estudio al entenderse como actos consentidos. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, *Materia(s):* Común, *Novena Época*, *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito, *Fuente:* II, Agosto de 1995, *Tesis:* VI.2o. J/21, *Página:* 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, *Tesis aislada*, *Materia(s):* Común, *Octava Época*, *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, *Página:* 364.



En este tenor el estudio de la presente resolución versará en analizar si efectivamente el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta al haber omitido proporcionar el requerimiento 15.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-**, del presente Considerando, la particular se inconformó por la entrega incompleta de la información. Cabe señalar que a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta primigenia.

Entonces, en relación con el **requerimiento 15** el cual consiste en las fotografías que acrediten el antes y después de la restauración de la red de canales, el sujeto obligado, a través de la respuesta complementaria le hizo llegar al particular vía correo electrónico, veintiséis fotografías en las que se observa el antes y después de la restauración de los canales realizados al día de la emisión de la respuesta complementaria, en razón de que los trabajos de limpieza y restauración culminan en diciembre del presente año.

En tal virtud, de la revisión a dichas fotografías esto fue lo que se advirtió:

- En las fotografías se nombran los parajes atendidos con la especificación de han sido 100km de canales, zanjas y apantles en el Área Natural los que han sido limpiados.
- Dichas fotografías contienen un antes y un después de la limpieza y la restauración.
- Las fotografías concuerdan con lo solicitado en el requerimiento 15, toda



vez que de ellas se puede observar el antes y el después de la limpieza de la red de canales.

- Las fotografías fueron anexadas a la particular en fecha treinta y uno de octubre, a través del correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia la Secretaría está obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la particular. Bajo esta tesitura, el sujeto obligado proporcionó las fotografías en el formato en que las detenta, es decir mediante formato abierto en pdf, toda vez que de esa forma el sujeto obligado almacena sus datos y se permite el acceso sin restricción de uso por parte de la recurrente.

Con lo anterior, el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información, en razón de que la particular señaló el correo electrónico como medio elegido para recibir la información.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado al Boletín publicado en la página de la Secretaría se observó la Nota: *“Restauración ecológica en zona chinampera de Tláhuac y Xochimilco”* Publicada el 11 Junio 2019 en el portal de dicha Secretaría, el cual se tiene como hecho notorio partiendo de la base de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas de buena fe, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. En dicha nota el sujeto obligado informó lo siguiente:





- La fotografía que se presenta en el boletín concuerda en plenitud con una de las fotografías proporcionada al recurrente que tiene marcada como el “después de la restauración” de la limpieza de la red canalera.
- En dicho Boletín se establece que el programa de restauración comenzó en abril de este año y terminará en diciembre, lo cual concuerda plenamente con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que le informó al particular que son 30 las brigadas que trabajan en la zona chinampera, mismas que concluyen en diciembre del presente año; razón por la cual, las labores no han concluido.
- Las acciones que se promueven en la conservación de estos canales representan el 30% del total del Suelo de Conservación, en el que participan 310 brigadistas, cuyas tareas principales son el seccionamiento de canales, que consiste en el reforzamiento con costaleras de tierra para controlar el nivel de agua; la limpieza con el retiro de toda la materia orgánica acumulada, así como el saneamiento forestal que consiste en el monitoreo de los árboles y su mantenimiento a través de podas preventivas para evitar o controlar plagas como el muérdago. Derivado de ello, se estima que las labores culminen en diciembre.

Entonces, de lo analizado hasta este punto, es claro que el actuar del sujeto obligado cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente, cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una respuesta nueva en la que entregó información novedosa al particular al anexar la fotografías de mérito, por lo que atendió la totalidad de la solicitud dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al particular de la respuesta complementaria.

Lo anterior en razón de que, a la fecha de la presente resolución las brigadas de trabajo de restauración y limpieza no han concluido sus labores sino hasta el mes de diciembre, razón por la cual el sujeto obligado proporcionó a la recurrente las fotografías de lo ya trabajo hasta la fecha.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad de la particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>9</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado a través de medio señalado para tal efecto



Así lo resolvieron, **por unanimidad**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**